



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : YEIMY ALEJANDRA GASCA MUÑOZ
Radicación : 2023-00147

En escrito que precede, la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal solicita adición del auto de fecha 20 de junio de 2023, estableciendo el periodo de causación de los intereses remuneratorios sobre cada una de las cuotas pretendidas.

Para resolver se considera el artículo 287 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese sentido, no es procedente acceder a la solicitud de adición del auto en cuestión puesto que si bien, en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago no se resolvió a favor de la parte demandante ya que se negó el mandamiento sobre los intereses remuneratorios, el Juzgado sí se pronunció sobre dicha pretensión.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de adición pretendida por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY